

Popayán, 29 de julio de 2021.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.719.

Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: Antonio José Restrepo Muñoz
Incapaz: Luis Hernán Muñoz
Radicado: 2017-00508-00

La doctora **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de adjudicación Judicial de apoyos No.2019-00407-00, solita al despacho que en virtud del Numeral tercero de la sentencia No.58 del 21 de Julio de 2020, se ordene la posesión del señor **GERMAN JAIR ARDILA MUÑOZ**, en el cargo que le fue asignado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la actuación que nos ocupa, observa el despacho que en la aludida sentencia, se negó la adjudicación de apoyo transitorio solicitada por el poderdante de la memorialista, respecto de su tío e incapaz **LUIS HERNAN MUÑOZ**, dejando sin efecto el auto No.1362 del 16 de diciembre de 2019 y el acta de posesión suscrita el mismo mes y año, por las razones consignadas en la parte motiva de aquella decisión.

No obstante, en el numeral tercero de dicha providencia, se dispuso que el señor **GERMAN JAIR ARDILA MUÑOZ**, continuará ejerciendo el cargo de curador del señor **LUIS HERNAN MUÑOZ**, hasta tanto se disponga de su

rehabilitación o se le designe apoyo si lo requiere, para lo cual se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No.113 del 28 de junio de 2018, quedando con la obligación de rendir cuentas de su administración, presentar inventario de bienes y demás disposiciones contenidas en la aludida sentencia, todo lo cual se sujetará al interior del proceso de interdicción radicado con el número 2017-00508-00.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **LUIS HERNAN MUÑOZ** fue declarado por este mismo despacho en interdicción judicial por discapacidad mental mediante la mencionada, en donde se designó en aquella oportunidad como su curador legítimo al señor **ANTONIO JOSE RESTREPO MUÑOZ**, quien falleció el 17 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello, mediante auto No.421 del 10 de abril de 2019, fue relevado de dicho cargo, designándose como curador interino y por el plazo de seis (6) meses al señor **GERMAN JAIR ARDILA MUÑOZ**, quedando con la obligación de representar al incapaz y adelantar las diligencias tendientes a la designación de curador definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019, introdujo sustanciales cambios relacionados con la capacidad legal de las personas y por tanto, únicamente pueden estar incapacitadas todas aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombro un curador y por tanto, para estar en armonía con la temática procesal, la nueva ley diversifico su aplicación entre juicios nuevos, concluidos y en curso.

Para el caso que nos ocupa, o sea, procesos concluidos, estableció las siguientes reglas:

“7.2...., los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) La declaración misma de interdicción o inhabilitación, se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación,,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena (art. 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales, previas, bajo el efecto ultrativo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellas, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etcétera., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586-numeral 5 del C. G. P., el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por lo reglado en el art. 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y tratándose de guardadores extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación...”(M. P. Aroldo Wilson Quirós Monsalve. Radicación No.11001-02-03-0002019-03411-00).-

Así las cosas y estando acreditado que mediante auto No.421 del 10 de abril de 2019 (fl-127 y ss), se designó al señor GERNAN JAIR ARDILA MUÑOZ, como curador interino del incapaz LUIS HERNAN MUÑOZ, por el término de seis (6) meses, para que represente al citado incapaz y adelante las diligencias tendientes a la designación de curador definitivo, cuya posesión se llevó a cabo el 10 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha haya realizado las diligencias en tal sentido en tanto que, se trata de un proceso concluido en vigencia de la extinguida ley 1306 de 2009, por lo que, se debe dar aplicación al precedente judicial transcrito, no obstante y mientras eso sucede, en garantía a los derechos fundamentales del incapaz, se dispondrá la prórroga de la curaduría interina conferida al señor GERMAN JAIR ARDILA MUÑOZ quien funge como sobrino del insano LUIS HERNAN MUÑOZ, con el fin que en vigencia de la nueva ley, realice las gestiones necesarias para que se revise el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, y se defina la situación jurídica de su representado a la luz de la nueva normatividad, cargo que no podrá sobrepasar el plazo estipulado en la referida norma, por lo que se fijara fecha y hora para la posesión, diligencia que se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del recinto del juzgado para lo cual se adoptaran las medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia Económica, Social y Ecología, como consecuencia de la Pandemia Covid-19; aunado a lo anterior, y observando que no se ha efectuado el seguimiento al discapacitado, se dispondrá que por medio de la asistente social adscrita a este despacho, se realice visita virtual para establecer la condiciones

de vida del señor **LUIS HERNAN MUÑOZ** y se rinda el respectivo informe con las recomendaciones que el caso amerite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en el art. 42 del C. G. P., en armonía con la ley 1996 de 2019,

R E S U E L V E:

Primero.- **PRORROGAR** la **CURADURIA INTERINA** al señor **GERMAN JAIR ARDILA MUÑOZ** identificado con la cédula No.10.537.688, para que continúe ejerciendo la custodia y cuidado del incapaz **LUIS HERNAN MUÑOZ** identificado con la cédula No.1.461.544 y administre en su favor los recursos que percibe por concepto de la pensión que le fue conferida por Colpensiones, en procura de su mejoría, manutención, salud, recreación y demás que fuere factible para que lleve una vida en condiciones dignas.

Segundo.- **REQUERIR AL CURADOR INTERINO**, adelante dentro del término establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 las diligencias necesarias para la revisión de la situación jurídica del citado incapaz, y se determine si requiere de adjudicación judicial de apoyos, solicitud que debe cumplir los requisitos contenidos en la mencionada ley.

Tercero.- **PRACTIQUESE** por la asistente social de este despacho Visita Socio Familiar en forma virtual a la residencia del señor **LUIS HERNAN MUÑOZ**, a efecto de establecer las condiciones actuales en que se encuentra y demás que sea susceptible valorar, y ríndase el respectivo informe.

Cuarto.- **FIJESE** el próximo dieciocho (18) de agosto del corriente año, a las 11:00 A.M., para llevar a cabo la posesión del curador interino **GERMAN ARDILA MUÑOZ**, misma que se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la

emergencia Económica, Social y Ecología, como consecuencia de la Pandemia Covid-19.-

Quinto. - NOTIFIQUESE este proveído en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish. The signature is positioned above a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.